

NUEVA LEY

Ley publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima", No. 36, 23 de agosto de 2003.

DECRETO 366.- Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria para el Estado de Colima.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por acuerdo de la Directiva, mediante oficios números 1765 y 2127 de fecha 22 de octubre de 2002 y 11 de junio de 2003, fueron turnadas a la Comisión de Salud y Asistencia Social, dos iniciativas de Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria para el Estado de Colima, presentadas por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, respectivamente.

SEGUNDO.- Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora tomando en consideración que ambas iniciativas se refieren a la misma materia, decidieron hacer el análisis y estudio de las mismas en forma conjunta, con el objeto de elaborar un dictamen en el que se conjugaran ambas propuestas contenidas en cada una de ellas.

TERCERO.- Que después de haber analizado en forma amplia ambas iniciativas, se llegó a la conclusión de que las propuestas son similares, tanto en su esencia como en su contenido, pues coincidentemente se reconoce entre otras cosas que:

"La desnutrición, por la hambruna, ha dado como resultado ser la causante de que en nuestros días, el 10% de los menores de 5 años mueran, principalmente por desnutrición, por carecer de alimentos.

Coinciden en que la desnutrición crónica es la causante de discapacidades visuales, deficiencias en el crecimiento y una tendencia a padecer enfermedades.

Concuerdan en que la educación, constituye uno de los medios de mayor eficacia para combatir este fenómeno de la hambruna, porque la población con mejor instrucción educativa contará con mejores herramientas, para salir de ese círculo de pobreza.

Ambas iniciativas proponen que es impostergable buscar una solución colectiva de largo plazo, basada en la solidaridad social, pero que sobre todo faculte a las instituciones privadas a intervenir en la solución del problema de la alimentación.

Las iniciativas comentan, que las instituciones de asistencia privada se enfrentan a una realidad y problemática legal, que obstaculiza las donaciones de productos alimenticios.

Ambas iniciativas van encaminadas a la promoción de nuevos centros de acopio de alimentos, así como, la creación de incentivos para los donadores, de manera que se estimula dicha actividad altruista”

CUARTO.- Que la Comisión Dictaminadora, optó por eliminar las sanciones, ya que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Colima, en el Capítulo IX denominado “De las Sanciones”, establece las que se impondrán a los empleados o funcionarios que cometan actos que lesionen a las instituciones.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 366

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley para Fomentar la Donación Altruista en Materia Alimentaria para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA EN MATERIA ALIMENTARIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto impulsar acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de las personas que no cuentan con los medios mínimos para satisfacer sus necesidades elementales.

ARTICULO 2º.- La presente Ley regula:

- I. Las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de donación altruista de alimentos en el Estado de Colima;
- II. Las bases para garantizar y promover la participación de las personas físicas y morales en la donación de alimentos perecederos y no perecederos; y
- III. Las normas y principios para fomentar el espíritu de donación altruista de alimentos a favor de la población de escasos recursos.

ARTICULO 3º.- Queda prohibido en el Estado el desperdicio de productos alimenticios, naturales y procesados, por parte de mayoristas y medio mayoristas, cuando sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por instituciones de asistencia reconocidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 4º.- Los habitantes del Estado podrán cooperar en la satisfacción de las necesidades alimentarias de los sectores de población menos favorecidos mediante aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

ARTICULO 5º.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a) **EI DIF:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- b) **La Secretaría:**- A la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado;
- c) **La Junta:** a la Junta de Asistencia Privada del Estado;
- d) **Las Instituciones.**- A las instituciones de asistencia privada con reconocimiento oficial, así como las instituciones de asistencia pública;
- e) **Los alimentos:** A los alimentos perecederos, no perecederos y los que a juicio del donatario su comercialización presentan numerosas dificultades, como saturación del mercado, cambio de presentación del producto e inminente caducidad, entre otros;
- f) **Altruismo:** A la acción de carácter individual o colectiva mediante la cual se ayuda voluntariamente a quien carece de lo necesario para vivir o se encuentra en situación difícil para valerse por sí mismo;
- g) **El donante:** A la persona física o moral que transmite a título gratuito a las Instituciones, alimentos naturales o procesados susceptibles de aprovechamiento por los beneficiarios;
- h) **La donataria:** A la Institución que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que antecede, para su distribución a los beneficiarios;
- i) **Donación altruista:** A la acción voluntaria de donar alimentos a las personas que no cuentan con los medios mínimos para satisfacer sus necesidades alimentarias; y
- j) **El beneficiario:** A la persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

ARTICULO 6º.- Las instituciones de asistencia privada que tengan interés en recibir los beneficios a que se refiere el presente ordenamiento, deberán:

- I. Manifestar por escrito a la Junta su voluntad de ser considerada y registrada como donataria;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas para el manejo higiénico de los alimentos, previa comprobación de la Secretaría; y
- III. De ser posible, contar con personal capacitado en el área de nutrición.

CAPITULO II DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTICULO 7º.- Es obligación del donante cerciorarse que los alimentos que se donen a las instituciones no se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 8º.- El donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.

ARTICULO 9º.- Las donatarias establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.

ARTICULO 10.- Las donatarias establecerán los lineamientos de distribución de alimentos a los beneficiarios, en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad.

ARTICULO 11.- Es obligación de las donatarias distribuir los alimentos a los beneficiarios con la debida oportunidad que impida su descomposición.

ARTICULO 12.- Las donatarias deberán:

- I. Obligarse ante la Junta a que los alimentos que reciban sean canalizados a fines de asistencia social;
- II. Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;
- III. Adoptar las medidas de control sanitario que, en su caso, le señale la Secretaría, mediante instrucciones de carácter general;
- IV. Vigilar que sus miembros cumplan con esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones vigentes de la materia; y
- V. Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.

Las donatarias podrán desechar los alimentos cuando ya no sea posible su aprovechamiento humano, comunicando a la Junta por escrito esta circunstancia, mediante el informe correspondiente.

ARTICULO 13.- Las donatarias, por ningún motivo, podrán efectuar venta alguna al público en general de los alimentos recibidos. En cambio, podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los alimentos, y deberán destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

La Junta resolverá las inconformidades que presenten los beneficiarios en caso de que una donataria infrinja lo dispuesto en el presente artículo.

En caso de lucro en el manejo de las donaciones por parte de las donatarias y de los beneficiarios, la Junta lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, en los términos previstos en el artículo 116 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado.

ARTICULO 14.- La imposibilidad del beneficiario de pagar la cuota de recuperación que se indica en el artículo anterior, no será motivo para negarle el suministro de alimentos. En caso contrario, el beneficiario podrá recurrir en queja ante la Junta o el DIF, en su caso, para que tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 15.- Las cuotas de recuperación que establezcan las donatarias deberán de hacerse del conocimiento público, mediante disposiciones de carácter general.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DONATARIAS Y DE LA JUNTA

ARTICULO 16.- Cualquier Institución que tenga relación con la materia alimentaria, en beneficio de cualquier organización social, se registrará por el presente ordenamiento.

ARTICULO 17.- A solicitud de la Junta, el DIF promoverá programas específicos de asistencia social en materia alimentaria que propicien fomentar la asistencia alimentaria pública y privada.

ARTICULO 18.- La Junta solicitará a la Secretaría apoyo en la supervisión del manejo y distribución higiénica de los alimentos en las Instituciones, mediante programas especiales de supervisión, asesoría y capacitación, que serán impartidos a todo el personal de las mismas.

ARTICULO 19.- La Junta solicitará a la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado información sobre la cantidad y variedad de alimentos producidos y en procesos de producción, en las diferentes regiones del Estado, a fin de encontrar excedentes de producción de temporada y situaciones de mercado, con el propósito de hacer las gestiones pertinentes para tener acceso a esa producción.

ARTICULO 20.- La Junta conjuntamente con el DIF, promoverá el fomento de la donación de alimentos, orientado a convocar y sumar el interés de la sociedad, así como su participación individual y colectiva.

Para tal efecto, la Junta y el DIF gestionarán con mayoristas y medio mayoristas la suscripción de convenios encaminados a canalizar por conducto de aquella, la donación de productos alimenticios en los términos del artículo 3º de esta Ley.

La Junta y el DIF realizarán campañas periódicas dirigidas a mayoristas, medio mayoristas y al público en general, en las que exhortarán a que no destruyan ni desechen alimentos susceptibles de ser aprovechados.

ARTICULO 21.- A fin de fomentar la donación de alimentos, las dependencias, organismos y agrupaciones a que se refiere el artículo 5º del presente ordenamiento, deberán:

- I.- Elaborarán y promoverán campañas permanentes de sensibilización con temas generales y específicos relativos a la donación de alimentos;
- II.- Promoverán en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de sensibilización sobre temas alusivos al desperdicio de alimentos, así como la mejor manera de aprovecharlos en beneficio de quienes carecen de recursos económicos para adquirirlos;
- III.- Elaborarán una lista de productores, distribuidores e Instituciones dispuestas a donar alimentos, a fin de que las donatarias puedan contar con una base permanente de donantes;
y
- IV.- Fomentarán en las grandes empresas, centros de acopio y cadenas comerciales, así como la importancia y los beneficios de la donación altruista.

ARTICULO 22.- Como organismo rector de la asistencia social en el Estado, la Junta será la encargada de gestionar ante autoridades federales, estatales y municipales, la creación de las condiciones más favorables para que productores, industriales o cualquier persona física o moral reciban estímulos fiscales y sus donativos altruistas sean deducibles en los términos de las leyes correspondientes. Asimismo, prestará la asesoría legal y contable a las Instituciones que lo requieran, para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTICULO 23.- La Junta vigilará que ninguna persona desvíe, obstaculice, perjudique, altere o viole la distribución equitativa de alimentos.

ARTICULO 24.- La Junta supervisará, vigilará, otorgará y, en su caso, revocará la autorización a las Instituciones para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstas han infringido lo dispuesto por el artículo 12 de éste ordenamiento.

ARTICULO 25.- Las resoluciones emitidas por la Junta podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

ARTICULO 26.- Las Instituciones que, a juicio de los visitadores sanitarios, no satisfagan las condiciones higiénicas indispensables para el manejo de los alimentos, no podrán continuar distribuyéndolos hasta que tomen las medidas necesarias, en acatamiento de las observaciones y recomendaciones señaladas por aquellos.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinte días del mes de agosto del año dos mil tres.

C. José Mancilla Figueroa, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Rosa Estela de la Rosa Munguía, Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 21 días del mes de Agosto del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica.
EL SECRETARÍO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica.